



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora.**

Riohacha (La Guajira), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión del dos (02) de noviembre de 2022, según Acta N°057

Radicación No. 44-650-31-05-001-2020-00093-01 Ordinario Laboral. NOHEMÍ ESTHER BARRIOS DELUQUE contra GOLDEN HELMET S.A.S. y solidariamente COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.
---

**OBJETIVO:**

Procede esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., contra el auto adiado seis (06) de diciembre de 2021 (fl.279), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, al interior del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Al interior del proceso que nos convoca, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, a través de auto fechado 02 de septiembre de 2021(fl.173), se resolvió tener por notificada y contestada la demanda por el apoderado de la parte ejecutada GOLDEN HELMET S.A.S., y por notificada y NO contestada por las demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

En consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial de la empresa ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto prenombrado, con el fin de que sea revocado.

El 01 de octubre de 2021 el A-quo resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada por

considerarlo extemporáneo, y así mismo no conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

El apoderado judicial de MECÁNICOS Y ASOCIADOS S.A.S., interpuso incidente de nulidad, con el fin de que se declare la misma en todo lo actuado en el proceso desde la fecha de admisión de la demanda y en su lugar se ordene la correcta notificación de su representada.

De lo anterior, el A-quo el 06 de diciembre de 2021 decidió no acceder a la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la empresa MECÁNICOS Y ASOCIADOS S.A.S., por considerar que la demandada se notificó conforme lo prevén las normas vigentes.

Resuelto el anterior en desfavor de los intereses de la parte ejecutada, esta presentó recurso de apelación contra el auto prenombrado, aduciendo que el despacho pasó por alto los argumentos presentados en el incidente sin contrastarlos válidamente con la realidad del caso y considerando que si hay lugar a declarar la nulidad solicitada.

El A-quo concedió la alzada, correspondiendo por reparto al conocimiento de este Despacho.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

El proveído del 06 de diciembre de 2021, fue recurrido por el apoderado de la parte ejecutada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., aduciendo los siguientes argumentos:

1.- Indica que no se le notificó correctamente el auto admisorio de la demanda a su representada, y que además no está debidamente representada, toda vez que debió nombrarse un curador que la representara; por lo que en su sentir la nulidad negada si es procedente.

2.- Sustentó que, si bien es cierto que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, permite la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante el envío de mensaje de datos, no es menos cierto que debe existir un mínimo de garantías para la parte demandada, como lo es la demostración que dicho mensaje tenga acuse de recibo o acceso, esto es una efectiva recepción de lo enviado, aspecto

este que debe probar el demandante. La importancia de esta garantía, es que tiene relevancia en los términos procesales ya que se entenderá que el allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, insiste el recurrente que en los documentos obrantes en el expediente no está la confirmación de acuse de recibido por parte del servidor o acceso al mensaje, y que a diferencia de la demandada principal GOLDEN HELMET S.A.S., si se observa una anotación de lectura.

En este sentido, solicita se acceda a la nulidad presentada, por cuanto su representada no recibió la notificación del auto admisorio de la demanda, además reitera que su representada no tiene constancia de haber acusado recibo o acceso al supuesto correo de notificación y solicita que además se tenga en cuenta que no se tiene la siguiente información:

- No hay constancia de cuál fue el archivo adjunto que supuestamente se remitió en la notificación.
- El correo fue enviado en día no hábil.
- El correo no indica cual es el correo electrónico al cual se debía remitir la contestación.
- El correo no indica cual es el término que se tiene para contestar.

Por tal razón, invocando la garantía del debido proceso, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda y se conceda el término respectivo para dar contestación a la demanda y aportar el material probatorio que tenga a su disposición.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, disposición normativa fue adoptada de forma permanente a través de la ley 2213 de 2022.

**Alegatos de conclusión del Dr. Jhon Sebastián Molina Gómez, como apoderado judicial de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

Indica que su representada no conoció de la existencia del proceso de marras, solo hasta el momento en el que se le remitió la grabación de una audiencia; que una vez consultado el expediente considera que el A-quo tuvo la demanda por notificada indebidamente.

Aunado a lo anterior, solicita al despacho se proceda a revocar la providencia atacada, y en su lugar, declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda a su representada, ordenando realizar la notificación personal a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. desde el auto admisorio de la demanda y conceder el término para dar contestación a la demanda y aportar las pruebas respectivas amparando los derechos al debido proceso y derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

**Alegatos de conclusión del Dr. Gustavo Sánchez Velandia, como apoderado de la sociedad GOLDEN HELMET S.A.S.**

Solicita que los autos que fueron objeto del recurso de apelación que nos ocupa, sean revocados en su totalidad; *“se revoque en todas y cada una de sus partes los autos proferidos por el A-quo en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021, autos a través de los cuales se decidió declarar no probada la excepción previa propuesta, así como negar la prueba del reconocimiento de contenido y firma de los documentos que se acompañaron y anexaron con la contestación de la demanda, para que en su lugar se declare probada dicha excepción y se ordene que en su momento se lleve a cabo el referido reconocimiento de contenido y firma que se solicitó en cumplimiento con lo previsto por el artículo 185 del Código General del Proceso”*.

**Alegatos de conclusión del Dr. Ernesto Rondón Ojeda, como apoderado judicial de la parte demandante.**

De antemano peticiona, no se acceda a las solicitudes presentadas por parte de Mecánicos Asociados S.A.S., tomando en consideración que estas no tienen fundamento jurídico en su decir, ya que realmente sí guarda relación lo consignado en el poder y lo pedido en la demanda, y

que no es necesario dejar sentado en el poder los motivos o factores salariales a reclamar, es suficiente con especificarlo en la demanda y en ese sentido no debe ser riguroso por cuanto ello atentaría contra el acceso a la administración de justicia.

### **DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

Mediante email fechado 25 de agosto de 2022, el Dr. Gustavo Sánchez Velandia como apoderado judicial de la sociedad GOLDEN HELMET S.A.S, elevó solicitud de aclaración de cara al auto fechado 22 de agosto de 2022, proferido por el Despacho sustanciador, señalado que “(...) *existen conceptos y frases que ofrecen verdadero motivo de duda.*”, por los siguientes argumentos:

- i) Siendo que en el asunto de la referencia no se ha dictado sentencia de primer grado, en su sentir el traslado surtido mediante auto del 22 de agosto de 2022, es confuso cuando en el mismo se indica “*Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación*”
- ii) No se indica a que recurso de apelación se refiere y contra qué decisión de primera instancia fue que se admitió.
- iii) Que el numeral primero del auto fechado 22 de agosto de 2022 ofrece verdadero motivo de duda, pues “(...) *no se indica de qué apelación es de la que se está corriendo traslado, y lo que se da a entender es que se trata de la apelación de una sentencia que aún no existe en estas diligencias.*”

### **Desarrollo de la solicitud de aclaración.**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., indica que “*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que*

*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Por su parte, el artículo 287 ibídem señala que “*los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”, de forma tal que se verifica positivamente la procedencia de la solicitud que nos ocupa, por cuanto fue presentada en el término de la ejecutoria del proveído fechado 22 de agosto de 2022 y la norma así lo permite.

Ahora bien, tenemos que mediante auto del 23 de mayo de 2022, el Despacho sustanciador resolvió la admisión del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la demandada, donde claramente se indicó que el recurrente es Mecánicos Asociados S.A.S. También, que el auto objeto del recurso es aquel fechado 06 de diciembre de 2021.

Así las cosas, en este punto no se advierte las irregularidades expuestas por el petente. En el trámite de la segunda instancia no se ha hecho alusión alguna a sentencia proveniente del Juzgado A-quo. Por más se indicó en el auto censurado que “*(...) teniendo en cuenta que el auto de admisión respectivo, **dentro del proceso de marras**, se encuentra debidamente ejecutoriado*”, lo que claramente se refería al proveído de fecha 23 de mayo de 2022. Aun cuando de forma textual no se indicó, las partes tienen pleno acceso al expediente digital de la referencia, por lo que acceder a una aclaración en este sentido no tiene cabida.

Por otra parte, si bien el término de traslado no se concedió de forma conjunta, tal como se lee del numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, esto no constituye una irregularidad que tenga vocación de nulitar la actuación surtida, pues aun cuando el apoderado de GOLDEN HELMET S.A.S indica que el auto del 22 de agosto de 2022 le ofrecía verdadero motivo de duda, procedió a presentar sus alegatos de conclusión en el término procesal oportuno y con ello no se vulneran garantías procesales a los restantes intervinientes, razón por la cual no se accederá a la solicitud de aclaración presentada.

## **CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO VERTICAL**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que “(...) *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral séptimo del referido artículo: “(...) 6. *El que decida sobre nulidades procesales. (...)*”

Así, vislumbra esta Sala que conforme al numeral 6° del artículo 65 del C.P.L., el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto una objeción relacionada con una nulidad procesal.

Pues bien, menester resulta precisar que en virtud del artículo 66-A del C.P.L., “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”, por lo que solo será objeto de estudio el asunto definido mediante el interlocutorio fechado 06 de diciembre de 2021, objeto del recurso de marras, se limitó al estudio de la nulidad alegada por parte de la empresa Mecánicos Asociados S.A.S. el 22 de noviembre de 2021.

Ahora bien, frente al régimen de las nulidades procesales es menester señalar que le son aplicables por remisión autorizada del artículo 145

del C.P. del T y SS., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado, las causales contempladas en materia civil.

De esta forma tenemos que las nulidades procesales deben entenderse como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regulan el procedimiento”* (CSJ SC Sent. Jun 30 de 2006, radicación n. 2003 00026 01). *Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.”*<sup>1</sup>

El régimen de las nulidades procesales es de interpretación restringida y se encuentran definidas en la norma procesal de forma taxativa aquellas causales que las configuran. No admiten *“(..) analogía. Se orientan bajo los principios de especificidad, según el cual aquellas no se producen si no hay norma que expresamente la consagre, el principio de protección, es decir que mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos, el de disponibilidad que permite su renuncia, el de lealtad procesal que obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado, el de preclusión porque si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo y el de trascendencia, referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega.”*

Como causal de nulidad, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que “el proceso es nulo, en todo o en parte:

*“8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC12024-2015. MP. Margarita Cabello Blanco.



**.- Caso concreto**

En la presente, se duele el apoderado de la empresa ejecutada, que fueron indebidamente notificados del auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, el 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda Ordinaria Laboral promovida por NOHEMÍ ESTHER BARRIOS DELUQUE contra GOLDEN HELMET S.A.S. y solidariamente COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Sustenta el apoderado recurrente la causal de nulidad invocada en los siguientes argumentos: i) que el 17 de noviembre a las 3:19 p.m., recibió correo electrónico que contenía el link de grabación de una audiencia de conciliación, y en el asunto se encontraban enunciadas las partes, lo cual recibió con asombro, dado que su representada no tenía conocimiento del proceso de la referencia; ii) de forma inmediata en la misma fecha a las 4:46 p.m. se solicitó la expedición de copias del expediente y constancia de notificación, toda vez que su representada no fue notificada; respondiéndole el juzgado el mismo día a las 5:01 p.m. con el link que daba acceso al expediente; iii) a folio 168 se aportó un correo electrónico del 04 de marzo de 2021 a las 18:26 p.m. en el que se le remitió a su representada la notificación, correo que indica su representada desconoce, y que además no se observa constancia de acceso al mensaje ni de acuse de recibido, a diferencia de GOLDEN HELMET S.A.S. que si hay certificación de la lectura del mensaje. iv) considera que el despacho pasó por alto que una cosa es el envío del mensaje y otra muy distinta la efectiva recepción del mismo; v) adicional a ello, al no hallarse al demandado o impedirse la notificación debió procederse al nombramiento de un curador que representara y defendiera los intereses de su representada, lo cual no acató el despacho incurriendo en un error procesal.

Para dilucidar la inconformidad planteada, será el foco de nuestra atención lo dicho por el recurrente en el incidente de nulidad y ratificado en su recurso de apelación y en sus alegatos, cuando se refirió al condicionamiento realizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia

C-420 de 2020, acerca del término dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual debe entenderse que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Al respecto el apelante señaló: *“Sobre ese punto, en el (sic) folios 168 y 169 del archivo pdf de 182 folios que se recibió, no se observa constancia de acceso al mensaje por parte de mi representada (destinataria del mensaje) ni constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o servidor respectivo, es decir, no se cumple con lo requerido en la norma, estando en cabeza del demandante la carga de probar esta situación.*

*A diferencia de lo que se observa por ejemplo a folio 165, donde se evidencia que respecto de GOLDEN HELMET S.A.S., hay certificación de acceso al mensaje, la cual se echa de menos en el caso de MECÁNICOS ASOCIADOS.”*

Resumen del mensaje

Id Mensaje	434
Emisor	ALFAMENSAJES.VALLEDUPAR2020@GMAIL.COM
Destinatario	info.comercial@stork.com - MECANICOS ASOCIADOS S.A.S
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y ANEXOS
Fecha Envío	2021-03-04 18:26
Estado Actual	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2021 /03/04 18:27:11	Tiempo de firmado: Mar 4 23:27:11 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2021 /03/04 18:40:30	Mar 4 18:27:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[1782]: A5C241248746: to=<info.comercial@stork.com>, relay=stork-com.mail.protection.outlook.com[104.4. delay=2.3, delays=0.12/0/0.95/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <50aacdf74e4eac290f4506af61690b5147506dadca77cb3fbf2864542043 co> [InternalId=19344532705675, Hostname=AM6PR07MB4566.eurprd07.com] 26722 bytes in 0.110, 236.200 KB/sec Queued mail for delivery)



### Figura N°1: Certificación trazabilidad mensaje 434

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	431	
Emisor	ALFAMENSAJES.VALLEDUPAR2020@GMAIL.COM	
Destinatario	contacto@goldenhelmet.com.co - GOLDEN HELMET S.A.S	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y ANEXOS	
Fecha Envío	2021-03-04 15:56	
Estado Actual	Lectura del mensaje [REDACTED]	

  

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2021/03/04 15:57:14	Tiempo de firmado: Mar 4 20:57:13 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2021/03/04 16:06:07	Mar 4 15:57:56 cl-t205-282cl postfix/smtp [22354]: E85E0124875D: to=<contacto@goldenhelmet.com.co>, relay=goldenhelmet.com.co[190.8.176.14]:25, delay=43, delays=0.13/0/20/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1Hv2g-0000Gy-Tn)
El destinatario abrió la notificación	2021/03/09 13:53:46	Dirección IP: 190.147.57.83 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice rmj)
Lectura del mensaje	2021/03/09 13:59:58	Dirección IP: 190.25.73.138 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/89.0.4389.82 Safari/537.36

  


### Figura N°2: Certificación trazabilidad mensaje 431

A propósito de las dos figuras anteriores, la correspondencia digital que permite enviar correos electrónicos certificados, con la misma validez jurídica y probatoria de un correo físico, tiene entre sus beneficios obtener información en línea sobre el envío, entrega y lectura de la comunicación, lo cual es verificable en los siguientes pasos: (1) Estampa de tiempo al inicio de la notificación, (2) Notificación de entrega al servidor exitosa, (3) El destinatario abrió la notificación y (4) Lectura del mensaje.

El primer paso, esto es la “*estampa de tiempo al inicio de la notificación*” responde a la intervención del remitente, debido a que es su voluntad enviar un mensaje y virtud de la misma este se envía por lo que el sistema de registro de la correspondencia digital traza el tiempo en que se inicia el envío. Respecto del segundo paso, que es la *Notificación de entrega al servidor exitosa*, es la indicación que el mensaje fue recibido en el servidor de destino. Esto se produce porque el sistema o programa de gestión de mensajería digital permite hacer el registro en línea del momento exacto, cuando el mensaje es recibido en el destino. Los últimos dos pasos requieren la intervención del receptor del mensaje para que se genere el registro del tiempo en que se llevan a cabo estas actividades, ya que sin su concurso estas no podrán activarse, esto es que el receptor abra la notificación del mensaje y que efectivamente realice su lectura.

Para la solución del caso que nos ocupa, nos interesan los dos primeros pasos o sea la verificación de que el mensaje fue enviado y que el mismo se entregó en el servidor de destino, porque en cuanto al surtimiento de la notificación personal estas son las actividades que están a cargo del demandante. Las demás no aportan a este debate, porque como están a cargo del receptor del mensaje, sería dejar a voluntad del demandado la aceptación de la notificación.

Es menester precisar que las certificaciones puestas como figuras N°1 y N° 2 en el texto de esta providencia, no han sido tachadas en ninguna de las etapas surtidas en el proceso y por lo dicho de ellas por el mandatario de la parte recurrente, se concluye que tienen plena validez. Ahora al analizar las dos figuras traídas al contexto que nos interesa, encontramos como similitudes en ellas las informaciones indicativas de: “*Estampa de tiempo al inicio de la notificación*” y “**Notificación de entrega al servidor exitosa**”, lo que nos da cuenta que a los dos receptores, se les envió un mensaje y que la entrega en el servidor de destino fue exitosa para ambos.

De otra parte, al revisar las diferencias entre las precitadas figuras es notorio que la información correspondiente a: *El destinatario abrió la notificación y Lectura del mensaje*, solo se refleja en la certificación de la figura N°2. Esto se debe a que este receptor abrió el mensaje y lo leyó o

descargó los archivos en él adjuntos, ya que sin que se desplegué esta intervención por parte del receptor, estos registros no se pueden producir porque la acción que los genera no se ha ejecutado.

Ahora, en este sentido se trae a colación lo expuesto por el recurrente cuando adujo: **“se evidencia que respecto de GOLDEN HELMET S.A.S., hay certificación de acceso al mensaje, la cual se echa de menos en el caso de MECÁNICOS ASOCIADOS.”**. De esto se tiene entonces que, el apoderado de la parte recurrente no hizo referencia a las coincidencias en que incurrían las dos certificaciones en descripción; es decir, aquellas que dejan ver la entrega efectiva de las respectivas notificaciones a las direcciones de correo respectivas, que en últimas son las que conforman la carga procesal del demandante, y las cuales conforme a lo certificado se encuentran cumplidas a cabalidad. A juicio de esta Sala, el recurrente echa de menos que lo registrado en la certificación aportada por la parte demandante, que da cuenta de la trazabilidad de la notificación realizada a su apadrinada, es producto de la inacción de esta, ya que no atendió la notificación que fue entregada en su servidor, y por lo tanto no podían aparecer en este documento, hechos que no han acontecido, y que los mismos eran del resorte de la demandada.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16078-2021 señaló que, *“lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.”*

Así las cosas, le asiste razón al funcionario A-quo cuando cuestionó *“¿por qué el recurrente admite haberse enterado”... “por el ultimo correo enviado, el del 17 de noviembre del presente año” ... “y los anteriores, que también fueron enviados a la misma dirección de correo electrónico no fueron recibidos?”* Nótese que la dirección de correo electrónico utilizada para

enterar a la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. se encuentra señalado en el respectivo certificado de existencia y representación legal como: [info.comercial@stork.com](mailto:info.comercial@stork.com).

Siendo así las cosas, y tal como fue advertido en párrafos anteriores, la Sala estima que no se configura el yerro advertido por la parte ejecutada, razón para confirmar el proveído censurado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por resultar desfavorable el recurso de apelación interpuesto. (art. 365 C. G. del P.).

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado seis (06) de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, en el proceso Ordinario Laboral impulsado por NOHEMÍ ESTHER BARRIOS DELUQUE contra GOLDEN HELMET S.A.S. y solidariamente COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. (Artículo 365, numeral 1° C.G.P.).

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada sustanciadora

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777222cb7ab39b620ba2555a6859ce5b2e6c29b9c881439bfaa0b793109d61bf**

Documento generado en 03/11/2022 11:31:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**